

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de diciembre de 2012 — Comisión Europea/Reino de España(Asunto C-610/10) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Ayudas de Estado — Sentencia del Tribunal de Justicia declarativa de un incumplimiento — Excepción de inadmisibilidad — Artículos 228 CE, apartado 2, y 260 TFUE, apartado 2 — Inejecución — Sanciones pecuniarias)

(2013/C 38/03)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: B. Stromsky y C. Urraca Caviedes, agentes)

Demandada: Reino de España (representante: N. Díaz Abad, agente)

Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandada: República Checa (representantes: M. Smolek, D. Hadroušek y J. Očková, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Artículo 260 TFUE — No ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de julio de 2002 en el asunto C-499/99 (Rec. p. I-6031) — Pretensión de que se imponga una multa coercitiva.

Fallo

1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado, en la fecha en que terminó el plazo fijado en el escrito de requerimiento complementario emitido por la Comisión Europea el 18 de marzo de 2010, en aplicación del apartado 2 del referido artículo, todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 2 de julio de 2002, Comisión/España (C-499/99), referida en particular a la recuperación a cargo de Industrias Domésticas, S.A., de las ayudas que declaró ilegales e incompatibles con el mercado común la Decisión 91/1/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno español y los consejos de gobierno de varias Comunidades autónomas españolas a Magefesa, fabricante de artículos de menaje de acero inoxidable y de pequeños aparatos electrodomésticos.

2) Condenar al Reino de España a pagar a la Comisión Europea, en la cuenta «Recursos propios de la Unión Europea», una multa coercitiva de 50 000 euros por cada día de retraso en la puesta en práctica de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la referida sentencia Comisión/España, a partir de la fecha de pronunciamiento de la presente sentencia y hasta la fecha de ejecución de la misma sentencia Comisión/España.

3) Condenar al Reino de España a abonar a la Comisión Europea la suma a tanto alzado de 20 millones de euros en la cuenta «Recursos propios de la Unión Europea».

4) Condenar en costas al Reino de España.

5) La República Checa cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 72, de 5.3.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 13 de diciembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy we Wrocławiu — Polonia) — Iwona Szyrocka/Siger Technologie GmbH

(Asunto C-215/11) ⁽¹⁾

[Reglamento (CE) nº 1896/2006 — Proceso monitorio europeo — Petición de requerimiento que no cumple los requisitos formales previstos en la legislación nacional — Naturaleza exhaustiva de los requisitos que debe cumplir la petición — Posibilidad de reclamar los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal]

(2013/C 38/04)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Okręgowy we Wrocławiu

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Iwona Szyrocka

Demandada: Siger Technologie GmbH

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sąd Okręgowy we Wrocławiu — Interpretación de los artículos 4, 7, 8, 9 y 26 del Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399, p. 1) — Petición de requerimiento europeo de pago que no reúne los requisitos formales establecidos en el Reglamento, por una parte, y en la normativa nacional, por otra — Derecho aplicable al procedimiento de subsanación o rectificación de la petición — Posibilidad de reclamar intereses sobre el crédito entre la fecha de vencimiento y la fecha de pago.

Fallo

- 1) El artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, debe interpretarse en el sentido de que regula de manera exhaustiva los requisitos que debe cumplir la petición de requerimiento europeo de pago.

En virtud del artículo 25 de dicho Reglamento, y sin perjuicio de los requisitos enunciados en el mismo, el órgano jurisdiccional nacional puede fijar libremente el importe de las tasas judiciales de conformidad con las normas previstas en el ordenamiento jurídico nacional, en la medida en que estas normas no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno y que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión.

- 2) Los artículos 4 y 7, apartado 2, letra c), del Reglamento n° 1896/2006 deben ser interpretados en el sentido de que no se oponen a que el demandante reclame, en el marco de una petición de requerimiento europeo de pago, los intereses correspondientes al período desde la fecha en que devienen exigibles hasta la fecha de pago del principal.
- 3) Cuando se requiera al demandado para que pague al demandante los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal, el órgano jurisdiccional nacional puede elegir libremente la manera concreta de cumplimentar el formulario de requerimiento europeo de pago, que figura en el anexo V del Reglamento n° 1896/2006, en la medida en que el formulario así cumplimentado permita al demandado, por una parte, reconocer sin ningún género de duda la resolución mediante la que se le requiere para que pague al demandante los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal, y, por otra parte, identificar claramente el tipo de interés y la fecha a partir de la cual se reclaman dichos intereses.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de diciembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Expedia Inc./Autorité de la concurrence y otros

(Asunto C-226/11) ⁽¹⁾

[Competencia — Artículo 101 TFUE, apartado 1 — Práctica colusoria — Carácter sensible de una restricción — Reglamento (CE) n° 1/2003 — Artículo 3, apartado 2 — Autoridad nacional de defensa de la competencia — Práctica que puede afectar al comercio entre los Estados miembros — Persecución y sanción — No superación de los umbrales de cuotas de mercado definidos en la Comunicación «de minimis» — Restricciones por objeto]

(2013/C 38/05)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Expedia Inc.

Demandadas: Autorité de la concurrence, Ministre de l'Économie, de l'Industrie et de l'Emploi, Société nationale des chemins de fer français (SNCF), Voyages-SNCF.Com, Agence Voyages-SNCF.Com, VFE Commerce, IDTGV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation — Interpretación del artículo 101 TFUE, apartado 1, y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1) — Relación entre los artículos 101 TFUE y 102 TFUE y los Derechos nacionales de la competencia — Posibilidad, para los órganos jurisdiccionales y las autoridades nacionales de la competencia, de perseguir y sancionar un acuerdo que pueda afectar al comercio entre Estados miembros, pero que no sobrepase los umbrales de cuotas de mercado fijados por la Comisión — Acuerdo cuyo objeto es contrario a la competencia.

Fallo

Los artículos 101 TFUE, apartado 1, y 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 [CE] y 82 [CE], deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que una autoridad nacional de competencia aplique el artículo 101 TFUE, apartado 1, a un acuerdo entre empresas que pueda afectar al comercio entre Estados miembros, pero que no alcance los umbrales fijados por la Comisión Europea en su Comunicación relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible en el sentido del apartado 1 del artículo 81 [CE] (de minimis), siempre que dicho acuerdo constituya una restricción sensible de la competencia en el sentido de esta disposición.

⁽¹⁾ DO C 219, de 23.7.2011.

⁽¹⁾ DO C 211, de 16.7.2011.